



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-32/2024
EXPEDIENTE: UT-J/310/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1169-2024**, mediante el cual, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0310/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240000607** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/218/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-32/2024**.

Antecedentes

I. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **3300305240000607**, en el que solicitó lo siguiente:

“Muy buena tarde a quien corresponda, de la manera mas atenta y respetuosa le solicito si me puede proporcionar de favor en el

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice algunos de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;



caso de la jubilación de los empleados de gobierno, si existe jurisprudencia en lo referente a la integración del salario base con la compensación garantizada y demás prestaciones que entre en el rubro del salario para que al momento de la jubilación reciban su pensión con todos los elementos integrados y así pueda tener un pago mas digno”.

II. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-784-2024** de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Por oficio electrónico **DGCCST/SGADFE-272-2024** de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis dio cumplimiento al requerimiento.

IV. Mediante oficio electrónico de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

*Le informo que su solicitud fue turnada a la **Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST)**, informó lo siguiente:*

‘...Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:



1. La información requerida por la persona solicitante se encuentra disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación que de acuerdo con el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la SCJN, es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://sjf.scjn.gob.mx>).

2. A través de las diversas herramientas y opciones de búsqueda que ofrece el sistema de consulta del SJF, las personas usuarias pueden obtener, descargar, imprimir, copiar y reutilizar la información de su interés a través de diversas plataformas digitales. El propio sistema cuenta con un Manual de usuario que describe la estructura y funcionalidades de los cuatro apartados que lo integran (<https://www.internet2.scjn.gob.mx/Flip/SJF2/>).

3. Respecto de la información requerida por la persona solicitante, es importante considerar el criterio de interpretación reiterado SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que no existe obligación, por parte de los sujetos obligados, de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



4. *No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación (apartado Sistematización de Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha) a partir de los criterios brindados por la persona solicitante (ver detalles de la búsqueda en ANEXO 1) del cual se obtuvieron 6 tesis que se adjunta en ANEXO 2.*

Se invita a la persona solicitante a participar en las actividades de capacitación de los sistemas de consulta del Semanario Judicial de la Federación, que se realizan de manera permanente. La información sobre las convocatorias y formas de re-gistro se publican en los apartados de “Cursos” (<https://www.scjn.gob.mx/cursos>) y “Eventos” (<https://www.scjn.gob.mx/eventos-cursos>) de la página de Internet de la SCJN y en las redes sociales institucionales...’

Por lo anterior, y en lo que respecta la información relativa a los anexos que menciona la DGCCST, hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, se remiten los documentos referidos”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Inconforme con la respuesta, el doce de abril de dos mil dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó el siguiente agravio:

“No ha dado respuesta”.

VI. A través de correo electrónico de doce de abril de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio



INAI/STP/DGAP/218/2024, por el cual se remitió el presente recurso de revisión.

VII. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1169-2024**, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante requirió algunas jurisprudencias en relación con el tema de jubilación de los empleados del gobierno; en específico, respecto a la integración de salario base con la compensación garantizada y demás prestaciones que entren en el rubro del salario.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:



Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley”;

Para una mayor claridad de la determinación, se estima necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

I. La parte solicitante requirió diversa información en relación con algún criterio jurisprudencial respecto al tema de jubilación de los empleados del gobierno, específicamente respecto de la integración de salario base con la compensación garantizada y de más prestaciones que entren en el rubro del salario.

II. La Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a efecto de remitir su informe correspondiente.

III. Inconforme con la omisión de contestación, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el que manifestó, en esencia: “no hadado respuesta”.

IV. El Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó lo siguiente:



- a) La información requerida se encuentra disponible en el Semanario Judicial de la Federación, ya que es un sistema de consulta digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>).
- b) Respecto a la información requerida, expresa que no es posible otorgar documentos *ad hoc*, en términos del criterio de interpretación SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- c) Atendiendo al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación a partir de los criterios brindados por la persona solicitante, e informó que se hallaron seis tesis, mismas que adjuntó a la respuesta.

De la breve relatoría se advierten dos cuestiones: la primera, que el solicitante interpuso el medio de impugnación antes que el área requerida diera respuesta a su solicitud; y la segunda, que una vez que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis dio respuesta a la solicitud, la hizo de manera correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información; ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵, hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida puede ser localizada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, es así, ya que el Director General señaló que el Semanario Judicial de la Federación, es un sistema de consulta digital

⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que el simple hecho de que el Director General, haya puesto a disposición del solicitante la liga del Semanario Judicial de la Federación para consulta de los temas de su interés, queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Finalmente, en relación con los diversos cuestionamientos realizados por la solicitante, este Comité Especializado considera que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis **no tiene obligación de generar documentos *ad-hoc*** que satisfagan las pretensiones del solicitante, sino que únicamente debe garantizar el acceso a la información documental con la que cuente, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información.

Consecuentemente, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho y, **CESCJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la



Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1. RECURSO DE REVISIÓN 32-2024 - DESECHAMIENTO.doc

Identificador de proceso de firma: 381642

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:21:29Z / 25/06/2024T10:21:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	aa 11 7f 77 5c 97 f6 38 19 d7 d2 e3 18 ef f9 e6 cf 18 16 1a 5a a4 17 9e 66 6a 2c 71 99 43 f5 fa d7 6d 2d e7 0d 89 12 80 71 a1 c4 95 64 ec 54 1c f1 86 35 ec 9b 61 1c cb 0f 3d 22 aa ad 99 58 73 0a f2 4f 2b eb a4 58 56 8b 47 89 ec 53 02 65 18 68 33 9b ba c6 13 c6 47 d8 10 35 71 4d 1d a1 e2 71 ea cf 92 0f a6 3b db b9 3e 37 d7 23 f0 4b 6c ac f0 8b cb e3 d5 39 0a 2f e4 7a a6 4b a0 3f 7c d5 be 43 bb ba 2a f6 67 05 ed 33 6f 6e 19 1e e1 5f d9 dd 95 cf 51 7f 26 2d 74 33 f3 f5 00 b0 6f 1a e9 1b 2b ac c6 64 75 12 51 f8 88 9d de 26 28 53 d3 47 f4 06 09 86 5a ba e4 56 18 75 e2 4a 95 96 88 89 2c ad 28 e6 ab 91 40 76 cb 73 6c b3 ee cf 5d 13 1b 91 8d a9 29 52 c6 8a 68 68 a2 bb 6f ea 9a b9 24 53 6c 02 7a b4 c1 c0 2b fd 92 ad 86 55 41 1e a3 6e d1 fc da 19 4c 60 63 45 b5 97 59				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:22:21Z / 25/06/2024T10:22:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:21:29Z / 25/06/2024T10:21:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7323430			
	Datos estampillados	8E8C92DB9577ECB34515A8B93A16C6E95BFC9C7F4A3EA58FADF59589FE7A5A0D			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:46:06Z / 21/06/2024T12:46:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1d d1 41 98 40 28 7a 46 80 87 ce 8a dd aa 6b 6a 77 0d 33 d5 85 c4 22 5f 9d 8b f0 6e d0 db 55 46 cc 1d 1b d7 22 52 d2 59 93 c0 7d 22 78 8b 93 8d 44 8d ea 97 ad 78 ff e3 22 7d 3a d8 07 5a 25 ee 8d f2 1b 74 6b dc 44 b5 e8 dd 50 08 3b e5 82 a0 fc df 5b df a5 59 e9 47 6f 20 c3 cd 01 d1 f6 25 f0 33 91 ad 68 cb fd 67 eb a8 2b 21 b2 d7 b6 6e 0a dc 76 1e fe 8d 93 e3 92 ef fd 82 48 94 3a f8 88 4e 04 86 d2 5b ee d6 87 44 bc 49 46 6b 5e b7 4f e6 17 0e c5 58 9e 9d 6c e1 4c b2 0c 86 95 78 37 39 ef 41 47 da f1 e8 82 4f 40 f4 27 28 93 9e 15 4e 6d b2 7e c6 ec 17 78 6c c3 f8 9b 0d 1b e5 52 d6 5c 6b 05 ff 74 b3 0b f7 37 70 37 0b 52 3d b9 9a 66 8f 11 a8 ec 1e 07 6b 74 08 c5 88 f4 a8 39 51 1a 2b 15 3e 97 1c 9d d3 da 2f 36 1b 3b 62 13 8f 95 46 5a d3 fd 29 42 3d 8d 22 19 d4 72 1d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:46:58Z / 21/06/2024T12:46:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:46:06Z / 21/06/2024T12:46:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7312142			
	Datos estampillados	10E1F65E9A37B091E3D98F69B889DBB7CBD48055EBEBEBDF2E5EA63135133B26			